



**EXPEDIENTE** : 269-2016-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.<sup>1</sup> (ahora, CNPC PERÚ S.A.)  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE X  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

**VISTOS:** la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016 y el escrito presentado el 4 de agosto del 2016 por Petrobras Energía del Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.); y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> del 30 de junio del 2016, notificada el 12 de julio del 2016<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), resolvió –entre otros extremos– declarar la responsabilidad de Petrobras Energía Perú S.A. (en lo sucesivo, Petrobras) por la comisión de la siguiente infracción:

**Tabla N° 1: Conducta Infractora**

Conducta Infractora	Norma sustantiva incumplida				
La Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras Energía Perú S.A. no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de Manipulación de Hidrocarburos Líquidos."</i>				
	<b>Norma tipificadora</b>				
	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.				
	<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>
<b>3.12. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>					
3.12.3	Incumplimiento de las normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas, y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión,	Art. 81° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.	Hasta 5,600 UIT <sup>4</sup>	-	

<sup>1</sup> Toda referencia a Petrobras Energía Perú S.A. se entenderá como a la empresa CNPC Perú S.A.

<sup>2</sup> Folios del 63 al 71 del Expediente.

<sup>3</sup> Cédula de notificación N° 1057-2016. Folio 72 del Expediente.

<sup>4</sup> Sobre el particular, se debe indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 450-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 28 de abril del 2016 se consignó como propuesta de sanción hasta 20 UIT.



		estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.			
--	--	---	--	--	--

2. A su vez, mediante la mencionada Resolución Directoral se ordenó a Petrobras el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La Plataforma 709 (cabezal del pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras Energía Perú S.A, no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	El administrado deberá implementar en la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X un sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames del pozo, equivalente a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos o proceder a cerrar el pozo de forma permanente a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente generados por derrames de hidrocarburos.	Cincuenta (50) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un flujograma del sistema implementado, así como las fotografías del sistema implementado, debidamente fechadas y georreferenciadas.

3. El 4 de agosto del 2016, Petrobras mediante escrito con registro N° 051296 interpuso recurso de reconsideración<sup>5</sup> contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016 en el extremo que determina la responsabilidad administrativa y su correspondiente medida correctiva. El administrado indicó que en caso la autoridad no reconsidere su decisión, se varíe la medida correctiva ordenada.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petrobras contra la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROCESAL

### III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petrobras contra la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI

5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-

<sup>5</sup> Folios del 74 al 88 del Expediente.





2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>6</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en lo sucesivo, LPAG)<sup>7</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG<sup>9</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y que podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - (i) **Plazo de interposición del recurso**
9. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petrobras y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, fue debidamente

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





notificada el 12 de julio del 2016<sup>10</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 4 de agosto del 2016 para impugnar la mencionada Resolución.

10. El 4 de agosto del 2016, Petrobras presentó su recurso de reconsideración, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en la LPAG.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en la LPAG.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

13. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

14. Petrobras presentó su recurso de reconsideración el 4 de agosto del 2016, adjuntando en calidad de nueva prueba la Carta CNPC-APLX-OP-313-2016 del 26 de julio del 2016 mediante la cual remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) el "Listado de clasificación de los pozos inactivos. Reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM"<sup>11</sup>.

15. Se debe indicar que el referido documento, al no haber sido presentado por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora, constituye nueva prueba, susceptible de ser valorada.

16. Por lo tanto, Petrobras cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO

##### IV.1. Segunda cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado

- IV.1.1. Única conducta infractora: La Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

<sup>10</sup> Folio 72 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 87 y 88 del Expediente.





17. Mediante la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Petrobras por infringir el Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), toda vez que la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
18. A su vez, en la medida que la conducta infractora no fue subsanada, a través de la referida Resolución Directoral se ordenó la medida correctiva que se indica en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
19. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado.

## A) Respecto de la responsabilidad administrativa

### A.1) Argumentos del recurso de reconsideración

20. En su recurso de reconsideración, Petrobras señaló que el Pozo 709-TA-28 no debe contener un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames debido a lo siguiente:
  - Conforme se indicó en el escrito de descargos del 8 de junio del 2016, desde junio del 2001 hasta setiembre del 2010 el referido pozo producía 0.023 barriles por día (3.6 litros por día) en forma esporádica mediante una conexión a un cisterna.
  - Desde octubre del 2010 a la fecha de presentación del recurso de reconsideración, el mencionado pozo se encuentra en estado temporalmente abandonado (ATA), por lo que su producción es nula al no existir ninguna instalación de producción.
  - El Artículo 88°<sup>12</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, nuevo RPAAH) incorpora el criterio "acorde a los volúmenes manejados", criterio que en el RPAAH no se hace referencia, ni cuantifica, ni establece un criterio interpretativo de la dimensión de los sistemas de contención.

Así, considerando que existen normas que establecen la capacidad de los muros de contención de los tanques y también un límite mínimo para lo cual no es necesario dicho muro, conforme al Artículo 233°<sup>13</sup> del Reglamento de

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 88°.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados."

<sup>13</sup> Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

"Artículo 233°.- Muros de contención

Los muros de contención deben contener el ciento diez por ciento (110%) del volumen del tanque mayor. El muro debe tener un drenaje hacia afuera con una válvula incorporada. Si por razones excepcionales no se pudiera cumplir lo dispuesto en el presente artículo, el Contratista deberá solicitar a OSINERG la respectiva exoneración de acuerdo al artículo 208 del presente Reglamento.





las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM (en lo sucesivo, RAEEH), por analogía en una plataforma de producción debe aplicarse el nuevo criterio contemplado en el nuevo RPAAH, aunque no se especifique una dimensión.

21. Para sustentar la producción nula (cero) del Pozo 709/TA-28 adjuntó la Carta CNPC-APLX-OP-313-2016 del 26 de julio del 2016 mediante la cual remitió al OSINERGMIN el "Listado de clasificación de los pozos inactivos. Reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM"<sup>14</sup>, la cual será analizada en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI.

## A.2) Análisis de la prueba nueva

22. De la revisión, de la Carta CNPC-APLX-OP-313-2016 del 26 de julio del 2016, se advierte que Petrobras remitió a OSINERGMIN una relación de pozos ATA<sup>15</sup>, de la cual se observa que en el registro N° 233 de dicho documento se señala que la última producción de fluidos antes del cierre del Pozo EA709 del Yacimiento Taíman fue el 1 de setiembre del 2010 con un valor de 0.683 barriles durante el indicado mes.
23. No obstante, cabe señalar que el medio probatorio presentado por el administrado está referido a sustentar la inactividad de dicho pozo (abandono temporal), hecho que ya fue considerado por esta Dirección en la emisión de la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI, conforme se observa a continuación:

*"42. En ese sentido, al momento de la visita de supervisión el Pozo 709/TA-28 que se encontraba en estado de abandono temporal debía contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames implementado a fin de evitar que potenciales derrames o fugas ocasionen impactos negativos al ambiente ya que en al tratarse de un abandono temporal no se habría realizado el sellado permanente ni el aislamiento de acuíferos propio del abandono definitivo (en la esta etapa de abandono parcial aún no se aíslan permanentemente todas las formaciones del subsuelo atravesadas por el pozo, por lo que subsiste la posibilidad de que el petróleo o el agua mezclada con éste migren hacia la superficie o fluyan de una formación del subsuelo a otra)."*

*43. De esta forma, al encontrarse el pozo en una etapa de abandono temporal podía producirse el afloramiento de fluidos (agua de producción con hidrocarburo) producto de cualquier agente externo que pudiese afectar el precinto de seguridad del cabezal del pozo. Precisamente ello ocurrió el 10 de agosto del 2012, cuando se produjo un derrame de 2.19 balones de fluido de hidrocarburo, producto del golpe de la válvula de 2" producido por un camión, el cual impactó 261.63 m<sup>2</sup> de suelo."*

24. Por tanto, se concluye que el medio probatorio ofrecido por Petrobras como nueva prueba no aporta nuevos elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora referida a contar con sistemas de contención, recolección, tratamiento de fugas y derrames en la Plataforma 709 (cabezal del pozo 709/TA-28) del Lote X.
25. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

*En los puntos de recolección de petróleo crudo con una capacidad de hasta 300 bbl. no será necesaria la construcción de muros de contención."*

<sup>14</sup> Folios 87 y 88 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 88 del Expediente.





26. Sin perjuicio a ello, cabe indicar, respecto de los demás argumentos alegados por Petrobras, que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección.
27. En tal sentido, **los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 209° de la LPAG<sup>16</sup>**; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por Petrobras en su recurso de reconsideración en este extremo.

## B) Respeto de la medida correctiva

### B.1) Argumentos del recurso de reconsideración sobre el cumplimiento de la medida correctiva

28. En su recurso de reconsideración, Petrobras señaló que el pozo está en situación de abandonado temporalmente, cuya producción es nula desde octubre del 2010, y dado que el nuevo RPAAH incorpora el criterio de capacidad acorde a los volúmenes manejados, pero que no son cuantificados, por lo que no es pertinente la instalación de un sistema de contención y no corresponde emitir una orden de medida correctiva.
29. Para sustentar lo señalado adjuntó Carta CNPC-APLX-OP-313-2016 del 26 de julio del 2016 mediante la cual remitió al OSINERGMIN el "Listado de clasificación de los pozos inactivos. Reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM"<sup>17</sup>.

#### B.1.1) Análisis de la prueba nueva

30. Conforme se mencionó anteriormente, de la revisión, de la Carta CNPC-APLX-OP-313-2016 del 26 de julio del 2016, se advierte que Petrobras remitió a OSINERGMIN una relación de pozos ATA<sup>18</sup>, de la cual se observa que en el registro N° 233 de dicho documento se señala que la última producción de fluidos antes del cierre del Pozo EA709 del Yacimiento Taíman fue el 1 de setiembre del 2010 con un valor de 0.683 barriles durante el indicado mes, hecho que está referido a sustentar la inactividades del pozo y no el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI.
31. Por tanto, se concluye que el medio probatorio ofrecido por Petrobras como nueva prueba no aporta nuevos elementos de juicio que permitan advertir la corrección de la conducta infractora a fin de no emitir ordenar una medida correctiva en la mencionada Resolución Directoral.
32. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>17</sup> Folios 87 y 88 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 88 del Expediente.



## B.2) Sobre la solicitud de variación de la medida correctiva

33. El Numeral 33.5 del Artículo 33<sup>19</sup> del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA) señala que mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.
34. Mediante la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó como medida correctiva lo indicado en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
35. En su recurso de reconsideración, Petrobras solicitó que se varíe la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI, para tal efecto propuso instalar una válvula adicional de 1000 psi (considerando que el pozo tiene instalada una válvula de 1000 psi como medida de contención) y un sistema de bloqueo de válvula adicional, con el objeto de evitar la acción de cualquier agente externo que pueda afectar la seguridad en el cabezal del pozo.
36. Sobre el particular, se debe indicar que la conducta infractora está referida a que la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
37. En ese sentido, se debe considerar que la implementación de un sistema de contención permite retener los hidrocarburos ante la ocurrencia de una fuga o derrame en sus instalaciones, y –de este modo– evitar o minimizar la generación de impactos ambientales negativos que afecten al ambiente.
38. A su vez, cabe señalar que, al momento de la visita de supervisión el Pozo 709/TA-28, que se encontraba en estado de abandono temporal conforme se mencionó anteriormente, debía contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames implementado a fin de evitar que potenciales derrames o fugas ocasionen impactos negativos al ambiente, ya que al tratarse de un abandono temporal no se habría realizado el sellado permanente ni el aislamiento de acuíferos propio del abandono definitivo. En efecto, en esta etapa de abandono parcial aún no se aíslan permanentemente todas las formaciones del subsuelo atravesadas por el pozo, por lo que subsiste la posibilidad de que el petróleo o el agua mezclada con éste migren hacia la superficie o fluyan de una formación del subsuelo a otra.
39. De esta forma, al encontrarse el pozo en una etapa de abandono temporal puede producirse el afloramiento de fluidos (agua de producción con hidrocarburo) producto de cualquier agente externo que pudiese afectar el precinto de seguridad del cabezal del pozo, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el administrado a fin de evitar la acción de cualquier agente externo que pueda afectar la seguridad en el cabezal del pozo.



<sup>19</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**“Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva**

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.”





40. Por tanto, se desestima la solicitud de Petrobras respecto a la variación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

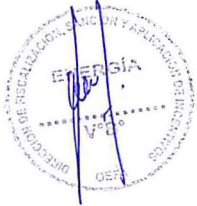
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) contra la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio del 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Desestimar la solicitud de Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) respecto a la variación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio del 2016.

**Artículo 3°.-** Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>20</sup>, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/CTG

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

